

Al despacho del señor Juez con el anterior informe secretarial, para lo que estime pertinente ordenar, mayo dos de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Puente Nacional, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal en acción reivindicatoria presentada por JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA y JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA a través de apoderado judicial, en contra de HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS y MARTHA OTALORA DIAZ, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1.- Dada la naturaleza de la acción y teniendo en cuenta que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 315-2510, JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA y JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA ostentan la calidad de titulares del derecho de dominio sobre la cosa solicitada en reivindicación, no es necesario pretender que se declaren dueños, por tanto lo razonable es que sea excluida la pretensión primera.
- 2.- La indemnización solicitada en la pretensión tercera, cuarta y el acápite de juramento estimatorio es necesario que sea estimada razonablemente discriminando cada uno de los conceptos allí descritos, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 206 ibídem<sup>1</sup> y en un acápite aparte.
- 3.- La pretensión expuesta en el numeral sexto es una medida que no es propia de esta acción y por lo mismo debe ser ventilada y resuelta en otra clase de proceso, máxime cuando en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble no pesa ninguna clase de gravamen.

---

<sup>1</sup> El artículo 206 del C.G.P., vigente actualmente, establece la obligación a cargo de la parte demandante que pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, de estimar su valor razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos.

4.- Es necesario que la parte demandante adecue la cuantía de la demanda teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso y allegado a la demanda.

5.- Allegar constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo [grandasasociado@hotmail.com](mailto:grandasasociado@hotmail.com), no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

6.- Deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial en la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y art. 90.7 del C.G.P., pues la petición de la medida cautelar no sufre dicho requisito además que resulta improcedente en estos asuntos.

7. Debe aportar el dictamen pericial suscrito por el perito JUAN DIEGO JIMENEZ SANTOS con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

### **RESUELVE**

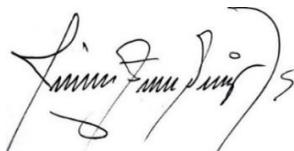
**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda verbal de ACCIÓN REIVINDICATORIA presentada por JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA y JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA a través de apoderado judicial, en contra de HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS y MARTHA OTALORA DIAZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LINDERMAN GRANDAS CASTAÑEDA, como apoderado de la parte demandante JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA y JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**